

INFORME N° 065-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta relativa a la configuración de las infracciones codificadas en la Tabla de Sanciones como N35 o N36, cuando en el manifiesto de carga de salida o manifiesto consolidado el operador de comercio exterior (OCE) señale como consignatario del documento de transporte “a la orden”.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.
- Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores; en adelante LTV.
- Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.09 “*Manifiesto de carga*” (versión 7); en adelante DESPA-PG.09

III. ANÁLISIS:

¿Se configuran las infracciones codificadas en la Tabla de Sanciones como N35 o N36, cuando en el manifiesto de carga de salida o manifiesto consolidado el OCE¹ señale como consignatario del documento de transporte “a la orden”?

Al respecto, debemos mencionar que con las modificaciones introducidas a la LGA mediante el Decreto Legislativo N° 1433², las infracciones imputables a los OCE han sido previstas de manera general en el artículo 197 de la LGA; habiéndose precisado en el artículo 191 de la misma Ley, que a fin de la aplicar las sanciones correspondientes, la Tabla de Sanciones individualiza al infractor, especifica los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su respectiva aplicación.

Así tenemos que, en principio, el transportista o su representante en el país que no cumpla con transmitir la información del manifiesto de carga y sus documentos vinculados, así como el agente de carga internacional que no transmita el manifiesto de carga consolidado o desconsolidado, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la LGA³, se encontraría incurso en la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 197 de esta Ley, que textualmente señala lo siguiente:

¹ Conforme al artículo 19 de la LGA califican como OCE los siguientes:

- a) El despachador de aduana.
- b) El transportista o su representante en el país.
- c) El operador de transporte multimodal internacional
- d) El agente de carga internacional.
- e) El almacén aduanero.
- f) La empresa del servicio postal.
- g) La empresa de servicio de entrega rápida.
- h) El almacén libre (Duty Free).
- i) El beneficiario de material para uso aeronáutico.

² Decreto Legislativo que modifica la LGA con el objetivo de agilizar las operaciones de comercio exterior, cautelar la seguridad de la cadena logística y adecuar la normativa aduanera a estándares internacionales.

³ “**Artículo 101.- Transmisión de la información del manifiesto de carga y de los documentos vinculados**

“Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

(...)

c) *No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.”*

No obstante, considerando lo dispuesto en el mencionado artículo 191 de la LGA, los únicos supuestos por los que puede sancionarse a un OCE por incumplimientos asociados a la información del manifiesto de ingreso o salida, manifiesto de carga consolidado y desconsolidado, así como a sus documentos vinculados y actos relacionados, son aquellos contemplados de manera específica en el inciso B) de la sección I de la Tabla de Sanciones.

En dicho contexto, al amparo del artículo 197, inciso c) de la LGA, así como de la Tabla de Sanciones, solo puede sancionarse al OCE por la transmisión incompleta o con error de la información del manifiesto y de los actos relacionados a que se refieren los códigos N11, N12, N13, P05 y P06 de la Tabla de Sanciones, los que textualmente señalan lo siguiente:

I. Infracciones de los OCE:

B). Manifiestos y Actos relacionados

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N11	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado , salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o resulte aplicable el supuesto de infracción N12. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.
N12	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado , salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.
N13	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado , salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte. Sanción aplicable por manifiesto de carga desconsolidado.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida

* Énfasis añadido.

El transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento.

El agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado. La transmisión de la citada información debe ser efectuada dentro de los plazos previstos en el Reglamento.

Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la presentación física de los citados documentos en reemplazo de la transmisión electrónica, así como eximir la obligación de presentar o transmitir algunos documentos vinculados al manifiesto de carga, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Reglamento.”

Como se observa, los códigos citados, además de comprender solo la transmisión incompleta o errónea de determinada información (descripción de la mercancía, tipo y número de documento de identificación del dueño y consignatario), circunscriben su ámbito de aplicación al manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, no habiéndose desarrollado en la Tabla de Sanciones supuestos de infracción que sancionen al OCE por transmitir incompleta o con error la información del consignatario en el manifiesto de carga de salida o manifiesto de carga consolidado, por lo que dichas conductas no se encontrarán sujetas a sanción.

En relación a las infracciones codificadas en la Tabla de Sanciones como N35 y N36, se debe relevar que las mismas han sido previstas con el objeto de sancionar a los OCE que no cumplan con proporcionar, exhibir o transmitir, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente “otra información” que sea veraz y auténtica, entendida esta como aquella vinculada a la entrega de cualquier documentación o información sobre trámites aduaneros no comprendidos en los otros rubros específicamente previstos para ese fin.

En consecuencia, considerando que la Tabla de Sanciones contempla de modo específico las conductas vinculadas al manifiesto de carga y sus actos relacionados que constituyen infracción, tenemos que los supuestos mencionados en el párrafo precedente no resultan aplicables a efectos de sancionar a los OCE que transmitan incompleta o con error la información del manifiesto de salida o manifiesto consolidado.

Por tanto, estando al principio de legalidad recogido en el artículo 188 de la LGA, según el cual: *“Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.”*, al no haberse desarrollado en la Tabla de Sanciones supuestos de sanciones que al amparo del artículo 197, inciso c) de la LGA tipifiquen como infracción la transmisión incompleta o con error de información sobre el manifiesto de carga de salida o manifiesto consolidado, podemos señalar que las mismas no se encontrarán sujetas a sanción bajo el marco legal vigente.

Adicionalmente a lo expuesto, es preciso relevar que aun cuando el artículo 2 de la LGA define al manifiesto de carga como el documento que contiene información del número de bultos; peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida aquella a granel; del medio o unidad de transporte; *“así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario.”*⁴, esta última información solo debe entenderse exigible al OCE respecto de los documentos de transporte distintos a los que al amparo de la LTV se hubiesen emitido “a la orden”.

Es así, que el literal A.1 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09, al regular sobre el contenido de la información del manifiesto de carga de ingreso, sus documentos vinculados y el manifiesto de carga desconsolidado, precisa que: *“No se transmite la identificación del dueño o consignatario cuando el documento de transporte se encuentre consignado a la orden.”*; por lo que, al amparo del principio jurídico y axioma que señala “a igual razón igual el derecho”, debe interpretarse que al no ser exigible dicha información en el manifiesto de carga de ingreso o manifiesto desconsolidado, tampoco resulta exigible su transmisión en el manifiesto de carga de salida o consolidado.

Sostener lo contrario supondría restringir el uso de un documento de transporte emitido “a la orden” para el transporte de mercancías destinadas a un régimen aduanero de salida, lo que contravendría la libertad de comercio, los usos y costumbres del comercio internacional, así como lo previsto en la LTV respecto a la validez de ese título valor.

⁴ Definición que conforme a lo señalado en su segundo párrafo es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

La Tabla de Sanciones contempla de modo específico las conductas vinculadas al manifiesto de carga y actos relacionados que constituyen infracción, por lo que los supuestos codificados como N35 y N36 no resultan aplicables a efectos de sancionar a los OCE que transmitan en el manifiesto de carga de salida o manifiesto consolidado como consignatario del documento de transporte "a la orden".

Callao, 30.abr.2020

SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídica Aduanera
SUNAT